Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, y declarada cerrada la instrucción, en la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Secretaria de Acuerdos que da fe, conformidad con el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio promovido en la vía sumaria No. **15/26-08-01-5**, por el C. ****** **** **** ********* comparece en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

1.- Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 05 de enero de 2026 y 07 de enero de 2026 en alcance, a través del cual, el **C. ********************, por su propio derecho, comparece a interponer juicio contencioso administrativo en contra de: 1) la resolución contenida en la boleta de infracción con número **7814715** de 03 de diciembre de 2025, emitida por el Agente Mayor Oscar Santiago Camacho adscrito a la estación Rio Verde en el Estado de San Luis Potosí, por la que se determina una multa en cantidad de 495 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por auto de 09 de enero de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó con las copias respectivas se corriera

traslado a la Guardia Nacional Estación Río Verde en el Estado de San Luis Potosí, por conducto del titular de la unidad jurídica y/o enlace jurídico de la coordinación de batallón de seguridad en carreteras e instalaciones en el Estado de San Luis Potosí para que formulara su contestación respectiva.

3.- Por auto de fecha 10 de marzo de 2025, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para producir su contestación de demanda, y se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos.

4.- Al no existir cuestiones pendientes por acordar y al estar debidamente desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado que ambas partes omitieron inconformarse por la sustanciación y resolución del juicio en la vía sumaria o interponer recurso de reclamación por considerar o aportar elementos novedosos que acreditaran la improcedencia de la vía, en la que resultara procedente realizar la reconducción de la vía sumaria establecida en el último párrafo del numeral 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por acuerdo de 27 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracción IV, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 58-2, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa reformado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. - Es procedente la vía sumaria, al surtirse el supuesto de procedencia previsto por el artículo 58-2, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un acto cuyo importe que se exige no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y de una resolución que impone una multa por infracción a las normas administrativas federales.

TERCERO. - La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio fue controvertida por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, la existencia de la misma debe ser acreditada por la **autoridad demandada** con su legal notificación al formular su contestación de demanda.

CUARTO.- A continuación, con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Jurisprudencia 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA SU**

ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"; así como con la diversa Jurisprudencia 219/2007, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, y también además en atención al agravio **Primero** del escrito inicial de demanda, se procede a analizar si en el caso existe incompleta o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la boleta impugnada, y se encuentra que en el presente juicio, **NO** se da tal omisión, y por ende, **NO EXISTE** inobservancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, constitucional, como así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal.

En efecto, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, en el cuerpo mismo del acto de autoridad, deberán señalarse el o los preceptos legales aplicables, indicando el párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen específicamente la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Acorde al artículo 217, de la Ley de Amparo, tiene aplicación en el presente asunto la jurisprudencia No. 2a/J. 57/2001, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las hojas 31 y 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

A continuación, se procede a la transcripción de los fundamentos señalados en el acto impugnado, de los que se aprecia que el servidor público de la Guardia Nacional en el Estado de San Luis Potosí, para fundar su competencia **MATERIAL Y TERRITORIAL**, invocó entre otros:

"LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 75. Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:
…
II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.
…"

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Energía; Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo, y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

"Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
…
III. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;
…"

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL.

"Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado."

"Artículo 74 Bis. La Secretaría de Gobernación, a través de la Policía Federal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, impondrá las siguientes sanciones:

I. Por infracciones a la presente Ley y reglamentos que de ella se deriven en materia de tránsito, multa de hasta doscientos días de salario mínimo, y

II. Por conducir vehículos en caminos y puentes federales que no cuenten con un contrato de un seguro que garantice daños a terceros con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo vigente en el DistritoFederal.

El propietario del vehículo tendrá 45 días naturales para la contratación de la póliza de seguro, misma que al presentarla ante la autoridad recaudatoria durante el término anterior, le será cancelada la infracción;

En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley."

"Artículo 74 Ter. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, podrá retirar de la circulación los vehículos en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, sin contar con el permiso correspondiente;

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o del Distrito Federal, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. Cuando excedan el tiempo autorizado para circular o transitar con motivo de su importación temporal y se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, debiendo dar vista a las autoridades correspondientes;

IV. Cuando se encuentren en tránsito y no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, que se determinen en esta Ley y los ordenamientos que de ella se deriven, y

V. Cuando se encuentren prestando servicio de autotransporte y esté vencido su plazo o límite máximo de operación para dar el servicio de autotransporte federal de pasajeros o turismo, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes."

"Artículo 79 Bis. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo 74 Bis de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Las infracciones y las sanciones que se impongan, se harán constar en las boletas correspondientes".

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

"Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:
…
VII. BOLETA DE INFRACCIÓN, el formato elaborado por la Secretaría y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;
…"

"Artículo 4. La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:
…
B. Corresponde a la Secretaría, a través de la Policía Federal:
…
VII. Sancionar a los usuarios de las vías federales que violen las disposiciones de este Reglamento;
…
IX. Auxiliar a los usuarios de las vías federales que resulten involucrados en hechos de tránsito; solicitar la rápida atención médica de los heridos; detener a los probables responsables por hechos de tránsito y que su conducta podría ser constitutiva de un delito, así como ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos; imponer las sanciones correspondientes; formular el dictamen técnico a que haya lugar, y ejercer las demás atribuciones que el presente Reglamento les otorgue".

"Artículo 194. Las violaciones a las normas de tránsito en las vías federales, a los dispositivos para el control del tránsito y a las órdenes de los Policías Federales serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de este Reglamento que establezcan la conducta que haya sido violada por el conductor, sus pasajeros o acompañantes y por los peatones.

Las sanciones que sean aplicadas en los términos del párrafo que antecede, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales a cargo del infractor, de sus acompañantes o pasajeros, según lo establezcan las leyes respectivas.
…"

"Artículo 195. Las sanciones serán las siguientes:
…
III. Multa.
…"

"Artículo 199. La multa o sanción pecuniaria que se imponga a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, de los dispositivos para el control del tránsito o de las órdenes de los Policías Federales, será cuantificada tomando como base la cuota diaria."

"Artículo 200. La cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hará tomando como límites de referencia el mínimo y el máximo de su monto y atenderá a los criterios que se establecen en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se aplicará el mínimo de la sanción pecuniaria a los infractores que reconozcan expresamente, en la boleta de infracción respectiva, la falta en que hayan incurrido. En estos casos, el monto de la multa se reducirá en un 25 por ciento, siempre que el infractor se abstenga de impugnar la sanción.

Cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días hábiles posteriores a la imposición de la multa, ésta se reducirá en un 25 por ciento adicional al beneficio señalado en el párrafo anterior."

"Artículo 203. Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

I. Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II. Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III. Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV. En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación".

"Artículo 205.- Las sanciones señaladas en este Reglamento serán impuestas por el Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría, las cuales contendrán cuando menos:

I. Los preceptos legales que faculten al Policía Federal para imponer la sanción, así como las disposiciones de este Reglamento que fueron incumplidas;

II. Día, hora, vía federal, tramo y kilómetro, Municipio y Entidad Federativa en el que ocurran los hechos;

III. Nombre y domicilio del infractor;

IV. Número, tipo, vigencia y Entidad Federativa de expedición de la licencia o permiso para conducir;

V. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;

VI. Datos generales del vehículo y, en su caso, de sus acoplados, entre ellos:

a) Marca, tipo y modelo;

b) Número de serie, motor y registro público vehicular, y

c) Número de placas metálicas de identificación y Entidad Federativa de expedición o, en su defecto, los del permiso provisional para circular.

VII. Fundamento y motivación de la sanción pecuniaria;

VIII. Monto de la multa con base en la cuota diaria que establece este Reglamento y, en su caso, allanamiento del conductor cuando éste reconozca la infracción cometida y consienta el monto de su sanción;

IX. Información genérica sobre:

a) Los medios para la impugnación de la sanción impuesta;

b) Los beneficios cuantitativos por concepto de allanamiento y pronto pago, y

c) Las denominaciones convencionales del formato.

X. Firma de recibido del infractor, misma que implicará la notificación formal de la multa;

XI. Firma de allanamiento del infractor, y

XII. Nombre, grado, número de expediente, adscripción y firma del Policía Federal que imponga la sanción.
La falta de firma del infractor en los términos de la fracción X, no invalidará la sanción impuesta por lo que será eficaz y exigible. En este caso, el Policía Federal hará constar la razón en la boleta de infracción respectiva".

"Artículo 207.- La boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la Policía Federal que corresponda para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para la remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución".

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

"Décimo Cuarto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición administrativa, a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere a las facultades transferidas en virtud del presente Decreto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán referidas a esta última".

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de servidores públicos, unidades

administrativas, Órganos Administrativos Desconcentrados y unidades subalternas siguientes:

…
C. Órganos Administrativos Desconcentrados:
I. Policía Federal;
…"

"Artículo 47. La Policía Federal es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría".

"Artículo 48. La Policía Federal tendrá la organización y las atribuciones que le confieren el artículo 46 del Reglamento, la Ley de la Policía Federal, su propio Reglamento Interno y las demás disposiciones jurídicas aplicables".

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN LA ZONA TERRESTRE DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

"Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal conforme los cuales levantarán infracciones e impondrán sanciones por violaciones a las disposiciones que regulen el tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

La facultad prevista en el párrafo anterior, será ejercida por las y los Coordinadores Estatales, los titulares de las estaciones y subestaciones, así como por los integrantes que las conforman, dentro del ámbito territorial de competencia de la Coordinación Estatal a la que se encuentren adscritos, con excepción de la Coordinación Estatal Ciudad de México."

"Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos, se estará a las definiciones previstas en los artículos 2 del Acuerdo por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal; 2 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, así como las siguientes:

Amonestación Escrita: al acto por el cual la o el integrante de las Coordinaciones Estatales advierte por escrito al conductor, pasajeros o peatones sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;

Reglamento: al Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, y Rol registrado: al que registra y autoriza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que los permisionarios de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos garanticen en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente de los mismos."

“Artículo 3. Las y los Coordinadores Estatales, así como los integrantes titulares de estaciones y subestaciones, serán los responsables de supervisar que las y los integrantes cualquiera que sea su jerarquía o categoría, apliquen los presentes lineamientos para levantar infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones que regulen el tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando los vehículos circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación”.

“Artículo 4. Las y los integrantes de las Coordinaciones Estatales, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, para efectos de levantar infracciones e imponer sanciones a los usuarios de las vías generales de comunicación que violen las disposiciones aplicables, deberán hacerlas constar en los formatos previstos en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, consistentes en: Boleta de Infracción o Amonestación Escrita; mismos que autorice y expida para tal efecto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana”.

“Artículo 5. La interpretación de los presentes lineamientos estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, la cual podrá apoyarse con la División de Seguridad Regional en el ámbito de sus respectivas competencias”.

“Artículo 6. Las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, para levantar infracciones e imponer sanciones, aplicarán el procedimiento previsto en el artículo 203 del Reglamento”.

“Artículo 7. Cuando proceda el retiro de la circulación del vehículo, si el usuario de las vías generales de comunicación no está presente o se encuentra imposibilitado para elegir a un permisionario, las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal lo remitirán a un depósito de vehículos autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con el rol registrado.”

“Artículo 8. Las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, ejecutarán las medidas necesarias para mantener bajo su custodia al conductor, acompañantes o pasajeros y al vehículo operado por el primero de los citados, a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora correspondiente los supuestos establecidos en el artículo 209 del Reglamento.”

“Artículo 9. Cuando de un hecho de tránsito se deriven únicamentedaños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos y, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma, así como del Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito respectivo.

La suscripción del Acta-Convenio exime a los conductores de las sanciones por las infracciones que hayan causado el hecho de tránsito, mas no así por la falta de la documentación que autoriza su tránsito en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, la o el integrante de las Coordinaciones Estatales podrá entregar copia del Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito correspondiente a petición del conductor. Asimismo, si se causaron daños materiales a terceros, previo convenio con el propietario o representante legal en el lugar de los hechos, sobre la reparación o pago de los daños, el conductor quedará eximido de las sanciones por las infracciones que

hayan causado el hecho de tránsito, mas no así por la falta de la documentación que autoriza su tránsito en la zona terrestre de las vías generales de comunicación".

"Artículo 10. Las y los integrantes adscritos a las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, en acciones coordinadas con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, podrán:

En centros fijos de verificación de peso y dimensiones:

Brindar apoyo a los servidores públicos comisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando sean instruidos por el Jefe de la División de Seguridad Regional o por la o el Coordinador Estatal que corresponda, para que dichos comisionados efectúen sus funciones dentro del centro fijo de verificación de peso y dimensiones, y
La imposición de sanciones y, en su caso, el retiro de la circulación de vehículos, será efectuada por los servidores públicos comisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En la zona terrestre de las vías generales de comunicación, aplicará el procedimiento previsto en el artículo 203 del Reglamento."

TRANSITORIOS

"PRIMERO. Los presentes lineamientos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"SEGUNDO. Se abroga el ACUERDO 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil diez".

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional".

"Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría".

"Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios".

"Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:
…

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
…

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;
…

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;
…

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
…

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación
…"
"Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:
…

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Comisarios:
a) Comisario General;
b) Comisario Jefe, y
c) Comisario.

II. Inspectores:
a) Inspector General;
b) Inspector Jefe, e
c) Inspector.

III. Oficiales:
a) Primer Subinspector;
b) Segundo Subinspector;
c) Oficial, y
d) Suboficial.

IV. Escala Básica:
a) Agente Mayor;
b) Agente;
c) Subagente, y
d) Guardia.
…

TRANSITORIOS

"Sexto. La Secretaría contará con una Unidad de Transición dotada delos recursos necesarios para cumplir con las tareas relativas a la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales a que se refiere el presente artículo y los demás relativos, así como para la liquidación de pasivos y otras obligaciones relacionadas con la extinción de la Policía Federal.
…
Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas".

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

"Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:
…

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbitode su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:
…

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito;
…

TRANSITORIOS

"SÉPTIMO. Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables".

ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL.

"PRIMERO. OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana".

"SEGUNDO. TRANSFERENCIA DE RECURSOS HUMANOS. La Policía Federal, por conducto de la "Unidad de Administración y Finanzas de PF", transfiere a la Guardia Nacional, por conducto de la "Unidad de Administración y Finanzas de GN", los recursos humanos que manifestaron su voluntad de integrarse a la Guardia Nacional, correspondientes a las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal, detallados por cantidad de confianza y de carrera en el Anexo Uno, el cual se agrega a este Acuerdo debidamente firmado por el Licenciado Edgar Adán Ascencio Ortiz, en su carácter de responsable de los recursos humanos de la Policía Federal y de la Guardia Nacional, de conformidad con la autorización para el ejercicio de la doble función, emitida por la Secretaría de la Función Pública, cuya copia certificada se agrega a este Acuerdo.

El personal se dará de alta en la Guardia Nacional conforme se cuente con la manifestación expresa y documentada de su elección respecto de su incorporación al régimen de confianza o de carrera".

A.- Por lo que respecta a la **competencia material**, se estima que **no hay omisión** en la cita de fundamentos que otorgan competencia material a la autoridad para emitir el acto impugnado.

Según los preceptos antes transcritos, es posible afirmar que el servidor público cuenta con la facultad para levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación; según lo prevé su propia legislación.

En ese sentido, al proveer a la exacta observancia de la ley, el Ejecutivo dispuso en el reglamento antes transcrito, que dicha institución, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras, con la División de Seguridad Regional y las Coordinaciones Estatales; estas últimas dependientes de la primera. También se dispuso que los titulares de las Coordinaciones Estatales tendrán bajo su responsabilidad la tarea de administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados en su jurisdicción, así como coordinar, implementar y supervisar las operaciones, entre otra, de la Unidad Operativa de Seguridad Preventiva.

Así, dentro de las facultades de los titulares de las Coordinaciones Estatales, se encuentran las de supervisar que los **integrantes adscritos a la Coordinación Estatal**, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia.

Finalmente, la Ley de Guardia Nacional en análisis establece en su numeral 30, que los integrantes de esa Institución se agrupan en las categorías y los grados ahí descritos, dentro de los cuales se encuentran los **Agentes Mayores**, como ocurre con el funcionario que levantó la boleta cuestionada.

Por todo lo anterior, es evidente que el cargo de **Agentes Mayores de la Guardia Nacional** sí tiene existencia y competencia material, pues los integrantes de ese organismo policial, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, atribuciones como imponer las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales.

Ello es así, pues según los preceptos reglamentarios antes transcritos, el Servidor Público que emitió la boleta en controversia, sí tiene existencia orgánica y competencia material, porque analizándolos de manera armónica destacando los artículos 9 y 30 de la Ley de la Guardia Nacional, se advierte que los integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su jerarquía y lugar de adscripción, ejercerán dentro del ámbito de su competencia, atribuciones como imponer las sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, ello según el diverso 35, fracción XIX, incisos b), c), d), e) y f) del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, por ende, pareciera que la competencia material se encuentra plenamente fundada.

B.- Ahora bien, por lo que hace a la **competencia territorial**, esta Instrucción advierte **omisión total** de fundamentación de competencia territorial en la resolución impugnada, a la que se

encontraba adscrito el funcionario público al momento de emitir el referido acto impugnado.

Por esta razón, **se declara la nulidad** de la boleta de infracción impugnada, porque se produce en consecuencia la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en el artículo 217, de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia No. P./J. 10/94, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 77, Mayo de 1994, visible en la Pág. 12, que a la letra dice:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Sirve de soporte legal de lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007, página: 287, cuyo texto indica lo siguiente:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."
>
> Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
>
> Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Atento a lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada no se encuentra fundada, de acuerdo con los razonamientos expuestos, lo procedente en el presente asunto, es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual se considera que, como en la propia resolución impugnada se contiene el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida en la misma boleta de infracción impugnada, **no es susceptible de reponerse.**

Ante la ilegalidad precisada, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora en su demanda, ya que sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio que el que ya ha obtenido con la nulidad decretada, pues como ya se señaló, como en la propia resolución impugnada se contiene el inicio del procedimiento que da lugar a la imposición de la sanción controvertida en la misma boleta de infracción impugnada, **no es susceptible de reponerse.**

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

> **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás

argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 16611/79.- Resulta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79. Resuelve en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.

R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. julio- Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, aplicables estos últimos de conformidad con el diverso 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que ha quedado plenamente identificada en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, como Instructora del presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Doctora **ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, quien da fe.

EZA/roct

Secretaria

Magistrada Instructora .

La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional en Aguascalientes, **DRA. ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, con fundamento en el artículo 59, fracción V y VI, de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que la presente imagen digital es una reproducción fiel en su contenido del documento original, que obra en autos del juicio de nulidad con número de expediente que se advierte en esta imagen, el cual contiene la firma autógrafa de la Magistrada Instructora que lo proveyó y de la Secretaria de Acuerdos que dio fe. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE, en la fecha de emisión del documento que contiene la presente imagen.

EXPEDIENTE: 15/26-08-01-5

ACTOR: *************************

“El diez de abril de 2026, la Doctora ELIZABETH ZAPATA AZPIRI, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora). Conste.”